

SE SUSCRIBEN
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION
Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBEN
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES	Por un mes.....	12 rs.
PROVINCIALES	Por tres meses.....	36
PROVINCIALES	Por seis meses.....	60
PROVINCIALES	Por un año.....	120
ULTRAMAR	Por un mes.....	30
ULTRAMAR	Por tres meses.....	90
ULTRAMAR	Por seis meses.....	144
ULTRAMAR	Por un año.....	288

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado nula el acta de elección de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiéndose declarado nula la elección de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Orghiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849; y al propio tiempo en dejar sin efecto mi decreto de 27 de Marzo próximo pasado, relativo al mismo distrito de Orghiva.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Síndico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefá Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesión de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que validándose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinosa, dispusiera su reparación por la persona á quien correspondiese:

Que el Alcalde se constituyó el día 13 siguiente en el punto en cuestión acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que debería sujetarse la nueva obra, operación que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Síndico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 4.º de Marzo que se hiciese saber á Josefá Buitron que suspendiera la continuación de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposición del Alcalde á reconocer en unión con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el día siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su día por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineación acordada en la calle de Arriba por el Síndico con el Arquitecto provincial, tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la población, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolición:

Que el Alcalde cumplió este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefá Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existía plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remisión del expediente, que si bien existía plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirige contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobación del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8

de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobación:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineación de calles son de resolución administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineación de la pared de la casa de Josefá Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la vía sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentra: cuestiones de índole administrativa;

conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Félix Socias y Urgellés, vecino de Villanueva y Geltrú, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de aquella población empalme en el punto más conveniente con la línea de Barcelona á Tarragona; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que los soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 5 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Marzo 29. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que por enfermo disfruta el Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Jaime Vallori y Arangel.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia para esta corte al Capitan de fragata D. Antonio Maymó y Roig.

Id. id. Disponiendo que cuando el bergantin *Playgo*, quede en primera situación, se traslade su Comandante el Capitan de fragata D. Manuel Costilla al departamento de Cádiz á continuar sus servicios.

Id. id. Desestimando instancia de Doña Romualda Martínez, viuda del Brigadier de la Armada D. Antonio Arvelo y Guerra, en solicitud de las diferencias de sueldos que crea haber correspondido á su difunto esposo durante el tiempo que como segundo Jefe del departamento de Ferrol desempeñó accidentalmente la Comandancia general del mismo.

Id. id. Idem otra del constructor de buques mercantes D. Adriano Gasis solicitando se le nombre Maestro mayor de los del puerto de San Sebastian.

Id. id. Idem otra del matriculado Manuel Oriol solicitando licencia indefinida para patronar y pescar con la barca y redes de su propiedad.

Id. id. Idem otra de Doña Josefá Perez y Villagram en solicitud de que se le conceda la pensión que disfrutaba su difunta madre como viuda del capataz de carpinteros de ribera del arsenal de la Carraca Alfonso Perez.

Id. 3.º Destinando á la tercera compañía del tercer batallón de infantería de Marina al Capitan de la cuarta del sexto de dicha arma D. Francisco Garcia Sola.

Id. id. Disponiendo se construyan en el arsenal de Cádiz seis juegos de vitolas para reconocer los proyectiles cilindro-ogivales de los cañones rayados de 16 centímetros de los cuales uno será colocado en el Museo Naval, y los demás en los parques de los arsenales para las atenciones de los mismos.

Id. 3.º Desestimando instancia de Diego Varo Muñoz, de la lista de veteranos de la matrícula de Veger, solicitando que á su hijo Agustín se le permita dedicarse á la pesca con una barquilla de la propiedad del recurrente.

Id. id. Idem otra del segundo piloto de la matrícula de Barcelona D. Pedro Ronset y Vicens solicitando la graduación de Alférez de fragata.

RECTIFICACIONES.

En los estados de las aprehensiones verificadas en 1861, publicados en la *Gaceta* de ayer, en el núm. 2, Santander, casilla de escándalo, se lee 29, y deben ser 39.

Estado núm. 6, Tarragona, en el total de guardias de infantería, dice 166, y deben ser 146.

Estado núm. 6, en el total de guardias de caballería, se puso 4.019, y deben ser 4.119.

Estado núm. 6, Zamora, en el total de guardias, se lee 847, y deben ser 147.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Golpe Diaz, vecino de Betanzos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, su fecha 11 de Julio de 1860, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota y multas que le fueron impuestas en providencias gubernativas de 28 de Noviembre de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Considerando que, en vez de utilizar dicho término, la demanda contenciosa resulta interpuesta en 9 de Junio de 1859, trascurrido con mucho exceso el plazo señalado:

Considerando que no es motivo legal para subsanar esta falta que el D. José Golpe Diaz acudiese gubernativamente en este tiempo intermedio á nuevas reclamaciones gubernativas que no podian entorpecer el curso de un plazo legal, ni eran ya procedentes segun los términos explícitos de la referida Real orden de 4 de Junio de 1854:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, y D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes:

Vengo en revocar la demanda apelada, y en declarar improcedente la demanda, llevándose á efecto las providencias del Gobernador de 28 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4.º de Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Clemente Crespo, contra Dionisio Perez Pereña sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que Pedro Martín otorgó testamento en 30 de Mayo de 1839 por el que, instituyó heredero á su hijo Andrés, dispuso que si este moria en edad pupilar, le sucediese su primo Francisco Martín, con la condición de que tanto él como los demás que de ellos hubiese habian de cumplir cierta carga de misas, para la cual el heredero conservaría en pie y segura toda la hacienda; y que después del fallecimiento de su citado primo heredase los bienes y los hubiese siempre con la misma carga el pariente varon más cercano de su parentela, y en caso de no ser en igual grado los hubiera el más anciano en edad:

Resultando que por un codicilo que el mismo testador otorgó en 2 de Junio del mismo año, y que con su testamento se redujo á escritura pública en 22 de Mayo de 1840, ordenó que muriendo su hijo quedase el Francisco Martín por patrono, de allí á su hijo, y falleciendo á ambos el más allegado pariente que tuviese; y que habiendo alguno que quisiera ser clérigo, fuese preferido aun siendo de grado más remoto:

Resultando que en el año de 1756 Diego Pereña, como marido de Isabel Rodriguez Criado, reclamó de María Garzon una finca que estaba poseyendo, perteneciente al vínculo que disfrutaba su mujer; y que por sentencia de 4 de Mayo del mismo año se condenó á la demandada á entregarla con los frutos, y en su virtud tomó aquel la posesion de ella y de todas las demás que componian dicho vínculo:

Resultando que en 28 de Julio de 1836 María Pereña, madre del actual demandado Dionisio Perez, renunció á su favor ante el Juez de primera instancia de Ledesma el derecho que tenia al vínculo fundado por Pedro Martín; y que en su consecuencia Juan María Perez, marido de la renunciante y padre del Dionisio, tomó posesion de los bienes que le constituian:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 acudió el referido Perez al mismo Juzgado pidiendo le autorizase, como padre y administrador de los bienes de su hijo Dionisio, y con objeto de darle la carrera á que aspiraba, para enajenar la mitad del vínculo con arreglo á la ley vigente en la materia, ofreciendo justificar la necesidad y utilidad de la venta con citacion del Procurador Síndico:

Resultando que admitida y dada la justificación ofrecida con audiencia del curador *ad litem* que se nombró al menor, se hizo la tasacion de los bienes, que ascendió á 9.400 rs.; y se aplicaron al mismo en pago de su mitad varias fincas, autorizando á su padre para venderlas, lo cual realizó sin oposicion alguna en pública subasta:

Resultando que en 2 de Abril de 1859 Clemente Crespo presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con la solicitud de que se le declarase único y legítimo poseedor de la vinculación que disfrutó hasta su muerte su tio Diego Vicente, y se condenase en su consecuencia á Dionisio Perez Pereña á dejar libres y á su disposicion las fincas que poseía propias de la misma con los frutos producidos, y alegó para ello que el vínculo fundado por Pedro Martín era irregular; que á la muerte de Diego Vicente, último poseedor, debió pasar la sucesion al varon de su línea, hijo de su hermana Bonifacia, y no á María Pereña, por llamar la fundacion al pariente más anciano; que si la última tomó posesion

al fallecimiento de Diego Vicente, fué porque el hijo de aquella estaba en el servicio de las armas y no tenia el poder necesario; que si á los ámbos ligantes se hallaban á igual grado de distancia del fundador, debía ser él el preferido, ya fuese regular, ya saltuario el vínculo, por ser más anciano y distar solo tres grados del último poseedor; y cinco el Dionisio; y que si su tio Diego Pereña poseyó, no fué por transmision de su madre, sino, como varon más cercano al tiempo de la vacante:

Resultando que Dionisio Perez Pereña, pidió se le absolviese libremente de la demanda fundado en que el testamento y codicilo de Pedro Martín constituian una fundacion regular, que habia de regirse conforme á lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 16, Partida 2.ª, y por ello debía pasar á Francisco Martín; en su defecto á su hijo varon, y por falta de este á la herencia, y así sucesivamente, no entrando la línea del segundo gignito hasta extinguirse la del primero, que era la de Francisco Pereña, abuelo del exponente; que siendo preferida siempre la línea al grado, no pudo legalmente entrar la de Antonia Pereña con prelación á la de su hermano Francisco, por ser este varon y primogénito; que Diego Pereña tuvo la tenencia material del vínculo, pero no la posesion civil; y haciendo más de 20 años que el exponente lo posea sin contradiccion, no podia disputársele su derecho con arreglo á la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 10.º Novísima Recopilacion, y que era improcedente la demanda segun el artículo 2.º de la ley de 27 de Setiembre de 1860, y lo sería aun extendiendo el vínculo, por no ser el demandante de la familia desde su fallecimiento:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dió sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Diciembre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 10 de Julio de 1860, absolviendo á Dionisio Perez Pereña de la demanda de Clemente Crespo:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, porque estando declarado por este Tribunal Supremo que no eran vinculaciones regulares, y por ello no podian regirse por la ley de la sucesion de la Corona todas las que el orden de suoceder no era el establecido segun la misma, ni podia determinarse de antemano qué grado ni aun qué línea podia ser la inmediata sucesora, en razon de depender la calidad preferente de sucesor de circunstancias eventual que podia haber en cualquier pariente de peor grado y línea que otro si rigiera el orden regular, se le falló, por el principio de doctrina, puesto que considera regular la vinculación de Pedro Martín, sin embargo de ser irregular por las cláusulas del testamento no modificadas por el codicilo al hablar de proximidad de parentesco, refiriéndose á la sucesion en el patronato de misas y no á la de los bienes que para atender á su cumplimiento vinculó, y porque aun siendo así, el mismo concepto lo hizo irregular llamando en primer lugar siempre al que fuese hijo, aunque de grado más remoto y al que más lejano, con lo cual hizo imposible la sucesion y el carácter de regular en el vínculo:

Y tambien porque, siendo otro principio de doctrina consignado por este Supremo Tribunal que el hecho de posesion al establecerse en 1836 la ley de desvinculacion, no pudo perjudicar en el concepto mismo de esa ley el derecho más legitimo preferente que otro pudiera tener á la sazón al vínculo que se desamortizaba, al que por ello debieron corresponder los bienes de la dotacion en propiedad hasta su mitad y en usufructo la otra reservable al inmediato sucesor, se ha contravenido á dicho principio considerando poseedor legitimo en 1836 á Dionisio Perez, siendo así que el mero hecho de su posesion no bastaba á privar al recurrente de su preferente derecho, ya como pariente más cercano del último poseedor, y á respecto de Diego Pereña, marido de Isabel Criado, por ser de mayor edad que Dionisio Perez Pereña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, y teniendo los llamamientos hechos en la fundacion entraban á suoceder, siempre que no hubiera expresado el fundador ser otra su voluntad, los demás parientes tuyos sin embargo de que no tuviesen la calidad exigida por el mismo, y que llegado este caso se reputaba como mayorazgo regular, por más que los primeros llamamientos se separasen en uno ú otro punto de los de esta clase:

Considerando que, aunque para obtener el vínculo de que se trata, se trató, prefiriéndose el fundador á sus parientes varones en quienes cabiera cierta cualificación por la que debía de calificarse de naturaleza irregular, es un hecho reconocido por las partes, y acreditado además en los autos que Isabel Criado fué poseedora legitima de dicho vínculo, lo cual no pudo tener lugar sino por haber faltado los llamamientos que en favor de aquellos se habian hecho en la fundacion, viniendo por consiguiente á entregársela con los frutos, y en su virtud convertido en regular y sujeto al orden de suoceder en él á las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª:

Considerando que con arreglo á ellas, después del fallecimiento de la Doña Isabel Criado, hasta la que únicamente han tratado de justificar su entronque los litigantes, debian de suceder en el vínculo las personas de la familia del fundador en quienes concurren las circunstancias preferentes de línea, grado, sexo y edad, circunstancias que, segun la apreciacion que se ha hecho por la Sala sentenciadora, contra la cual nada se ha alegado, reunian á su favor las de la línea del demandado, á quien por la misma razon se trasfirió por ministerio de la ley en la última vacante la posesion civil y natural de los bienes entonces vinculados, de los que además se le dió después posesion judicial sin contradiccion:

Considerando, por tanto, que debiendo suceder en este vínculo, al menos desde Doña Isabel Criado, por los fundamentos que quedan expuestos, conforme á las reglas de los mayorazgos regulares ó en que se segua el orden establecido por la ley de Partida para la sucesion de la Corona, no tiene aplicacion al caso presente, y no puede por lo mismo haber sido infringida la doctrina de este Supremo Tribunal que en apoyo del recurso se cita en primer lugar:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la que en segundo lugar se invoca sobre la inteligencia de la ley de 11 de Octubre de 1830 respecto al derecho preferente al del poseedor actual de que habla la misma, que pudiera otro tener á los bienes de las vinculaciones suprimidas, puesto que en la sentencia no se absolvió al demandado solo porque estuviese en posesion del mayorazgo cuando se restableció dicha ley, sino por haber acreditado que el asista mejor derecho que el pretendiente tener el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha prestado caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devolvánselas los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y tenemos por mandado.—Ramon Latorre y Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Cortiello de Velasco.—Pedro Gomez de Hermona.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Coiza y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Abril de 1862.—Luis Calatravejo.

